DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162
J02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vélez, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela.
Rad: 688613103002-2021-00053-00
Accionante: JORGE EDILBERTO SUAREZ CARRILLO,
Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA– Santander-
Fallo de primera instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por JORGE EDILBERTO SUAREZ CARRILLO contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA- SANTANDER.

II – ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

El señor **JORGE EDILBERTO SUAREZ CARRILLO,** actuando a través de apoderado, haciendo uso de los derechos constitucionales y legalmente conferidos por nuestro sistema jurídico, promovió Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA- SANTANDER,** al considerar conculcado su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el juzgado accionado no ha dado tramite a su solicitud de prueba extra procesal.

El accionante funda su pretensión en los siguientes hechos:

Que, el trámite se solicitó con radicación de fecha 26 de marzo de 2021, ante los jueces promiscuos municipales de Barbosa, que, el mismo día de la radicación, se informó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (Santander) que le correspondió por reparto la solicitud contentiva de prueba extraprocesal de interrogatorio anticipado de parte y otras pruebas extraprocesales, con el objeto que sea escuchado el representante legal de la persona jurídica TRANSSANDER y exhiba documentos.

Que, la radicación del proceso, según información suministrada vía correo electrónico por la secretaria del Despacho, corresponde al número 68077408900120210000700, y que como parte interesada ha presentado varias solicitudes de pronunciamientos.

Que, con fecha 18 de agosto de 2021, sale un estado, con un proceso totalmente diferente a la solicitud de prueba extraprocesal pedida por el ahora accionante, con radicación 68077408900120210000700.

Que, debido a la dilación del Despacho, no ha hecho posible que se le garantice la efectiva protección de los derechos sustanciales de JORGE EDILBERTO SUAREZ CARRILLO, por cuanto, no ha tenido ningún pronunciamiento, que ni siquiera se respetó el número de radicación que la misma secretaria del despacho informó al ahora tutelante.

2.2. Actuaciones procesales relevantes.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, este despacho, requirió a la solicitante, Dra. CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA, corrigiera la solicitud, acreditando la legitimación y el interés para ejercer la acción, con auto del 17 de septiembre de 2021, se requirió nuevamente a la solicitante en el mismo sentido ya precitado, quien allegó el poder debidamente otorgado mediante correo electrónico del 17 de septiembre de 2021.

Con providencia de día 20 de septiembre de 2021, el despacho admitió la acción de tutela, se requirió a accionado, para que diera respuesta a los hechos de la tutela, se tuvo como pruebas las aportadas al escrito de tutela y se ordenó oficiar al Juzgado accionado, para que allegará copia de las actuaciones realizadas en la solicitud de prueba extra proceso, de radicado 68077408900120210000700, que se adelanta en ese despacho judicial.

2.3. Intervención de accionados y vinculados

2.3.1. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa:

Mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2021, responde diciendo le correspondió a ese despacho el conocimiento de la prueba extra proceso referida y que, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, toda vez que esa sede judicial mediante auto del 22 de septiembre de 2021 se ha pronunciado frente a la petición del accionante, concretamente, se inadmitió la solicitud, por carencia de poder especial de la abogada que invoca el trámite, decisión que se notifica en estado del 23 de septiembre de 2021.

Que, no es por capricho o negligencia del recurso humano de esa sede judicial, que se demora la evacuación de las actuaciones que allí se ventilan, sino, por mera incapacidad derivada de la falta de recurso humano suficiente que coadyuve en la sustanciación de los procesos y por ello como titular de esa sede judicial, presenta excusas por la mora, que de esa situación ya está enterada la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, cuando una tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior jerárquico del accionado y

dado que el despacho demandado corresponde a un Juzgado Promiscuo Municipal de este Circuito, es competente este despacho para desatar la controversia.

3.2. La legitimación.

3.2.1. Legitimación por activa en tutela.

Dentro de los requisitos principales de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso, la acción de tutela fue presentada por la apoderada judicial de la persona que considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales, por lo tanto, es legítima su actuación por activa en la presente causa.

3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.

Según los artículos 1, 6 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales, y como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Santander, es un órgano revestido de autoridad, que pertenece a la Rama Judicial del poder público, al que se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausado.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

3.3. Problema jurídico*.*

Corresponde a este despacho establecer si el Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, primacía el derecho sustancial, efectividad de la administración de justicia y debido proceso, por no haberse dado tramite a la solicitud de la prueba extra- procesal radicada desde el 26 de marzo de 2021, o si, por el contrario, se ha configurado la carencia actual del objeto por el hecho superado.

3.4. Derechos constitucionales violados o amenazados.

El accionante señala que se le han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, igualdad procesal, primacía del derecho sustancial, efectividad de la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial e igualdad de trato entre las partes.

3.5. Antecedente jurisprudencial

La problemática que ocupa la atención del despacho exige como insoslayable punto de partida, el análisis del precedente vertical plasmado por el máximo órgano de cierre Constitucional sobre el derecho al acceso y pronta resolución de justicia, dejando claro

desde ya, que no existen razones para que este funcionario judicial se aparte de la línea jurisprudencial trazada, al respecto la honorable Coree Constitucional ha recalcado[1].

(…)

Derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva

22 El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea ***real y efectivo, y no meramente nominal.***

23. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina "derecho a la tutela judicial efectiva", pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que "a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas".

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se ***haga efectivo****, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la* ***Sentencia C-037 de 1996****:*

"(…) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia ***debe ser efectivo****, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las*

[1] Snetncia T-608/19. Corte Constitucional. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.".
(…)
En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga ***una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz****. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.*

3.5.2. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha sostenido que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua[2].

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"[3].

Así mismo en Sentencia T-146 de 2012 señaló:

"Se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o se su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

3.6 El caso concreto*.*

El ciudadano, JORGE EDILBERTO SUAREZ CARRILLO, promovió Acción de Tutela contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA-SANTANDER, al considerar conculcado su derecho fundamental al debido proceso, igualdad procesal, primacía del derecho sustancial, efectividad de la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial e igualdad de trato entre las partes; por cuanto el juzgado accionado, no ha dado tramite a su solicitud contentiva de prueba extraprocesal de interrogatorio anticipado de parte y otras pruebas extraprocesales, la cual fue radicada el 26 de marzo de 2021, con el objeto que sea escuchado el

[2] Ver sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.
[3]T-519 de 1992.

representante legal de la persona jurídica TRANSSANDER y que el radicado que le informó la secretaria de ese juzgado corresponde al 68077408900120210000700.

Señala que, debido a la dilación del Despacho, no ha hecho posible que se le garantice la efectiva protección de sus derechos sustanciales, al tiempo que, no ha obtenido ningún pronunciamiento, que ni siquiera se respetó el número de radicación de su solicitud, toda vez que en el estado del 18 de agosto de 2021 se publicó un proceso totalmente diferente a la solicitud de prueba extra procesal con el radicado que le fue informado para su petición.

El despacho accionado responde diciendo solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, toda vez que, esa sede judicial mediante auto del 22 de septiembre de 2021 se ha pronunciado frente a la petición del accionante, concretamente, se inadmitió la solicitud, por carencia de poder especial de la abogada que invoca el trámite, decisión que se notifica en estado del 23 de septiembre de 2021.

Este operador judicial, pudo constatar que la providencia enunciada por el Juzgado accionado, efectivamente se publicó en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio asignado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Santander, en los términos enunciados en la respuesta realizada por el prenotado despacho judicial, a esta acción de tutela.

En estas condiciones este Despacho, puede concluir que los motivos y pretensiones que dieron origen a esta acción, se encuentra satisfechos, toda vez que, a la solicitud contentiva de prueba extraprocesal de interrogatorio anticipado de parte y otras pruebas extraprocesales, ya se le dio respuesta, con la emisión del auto que la inadmite y concede un término para que se subsane la demanda, habida cuenta que, la etapa procesal siguiente corresponde a la parte y al despacho encartado, sin que este juez constitucional tenga competencia para inmiscuirse en las decisiones y procedimientos que seguidamente se deban adelantar por el juez ordinario que conoce del asunto, en consecuencia, para esta jurisdicción, el trámite de revisión de esas actuaciones, en este procedimiento constitucional queda agotado, por el momento y hasta nuevos hechos que justifiquen una nueva intervención.

Si bien es cierto, el hecho de notificar el auto de inadmisión que dio impulso al trámite de prueba extraprocesal de interrogatorio anticipado de parte, hace que se configure el hecho superado dentro de esta acción y cese la vulneración del derecho del accionante, se le recuerda al Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, la obligación de dar trámite pronto y efectivo a los asuntos que le son repartidos para su conocimiento, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

No obstante, lo anterior, este despacho llama la atención al Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa para que no incurra en esta clase de incumplimientos al procedimiento, hecho que afecta enormemente a los usuarios, que son las personas a quienes los Jueces debemos total atención y efectiva prestación del servicio de justicia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por JORGE EDILBERTO SUAREZ CARRILLO, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia**.**

SEGUNDO: Requerir al Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, para que, en el futuro, no vuelva a incurrir en los mismos hechos y conductas que dieron origen a la presente acción.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si éste fallo no fuere impugnado dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ***remítase*** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a10e7d2f96e005c0f95196e735393b0ddccd49eb302949e2c0f5a82288f93a1
Documento generado en 23/09/2021 10:32:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica